

CONSTANCIA: El día 25 de octubre último, culminó el intervalo para que el organismo implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 9 de febrero de 2024.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00434-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el banco postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 17 de octubre del año anterior, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos: a) que el apoderamiento había sido remitido desde un canal digital que de ningún modo se acompasaba con el insertado y divulgado respecto del ente postulante, en el competente certificado de existencia y representación legal, para noticiamientos jurisdiccionales; y, b) que una de las direcciones virtuales reportadas como medio de comunicación, en lo relacionado con la compañía en indicación, en lo absoluto había sido difundida para tales fines, por vía del reseñado soporte.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que la empresa n implorante, aparte de esgrimir que la primigenia falencia enlistada no correspondía a un móvil que acarrearla la inadmisión del escrito genitor, expuso que la respectiva apoderada general se encontraba facultada para otorgar mandatos en nombre y representación de la señalada entidad; circunstancia que, a tenor de sus asertos, era



suficiente para que se reconociera como gestora adjetiva a la firma destinataria de la delegación en comento.

Así las cosas, desde ya se advierte que no pueden ser acogidos los argumentos vertidos por la sociedad incoante. Lo anterior, tomándose en consideración lo previsto por el ord. 11, art. 82 del Compendio Adjetivo Vigente, que señala que, entre los requisitos de la demanda, han de cumplirse los restantes que hubiera establecido la legislación, emergiendo como uno de ellos, el contemplado por el inc. 2º, art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que preceptúa que el mandato brindado por una agremiación que se halla inscrita en el registro mercantil, ha de remitirse desde el canal digital reportado en ese ámbito para recibir enteramientos judiciales.

Consecuencialmente, el banco involucrado, al estar inmerso en el referenciado registro, tenía que enviar el poder desde la susodicha dirección electrónica. Empero, se utilizó para el efecto un buzón distinto a aquél, quebrantándose la regla estipulada por la citada Ley 2213; falencia que, en oposición a lo esgrimido por el ente incoante, no puede pasarse por alto, sino que ha de tomarse en consideración, máxime porque la falta de condiciones formales, como la aquí señalada, conduce a inadmitir el escrito inaugural, a la luz de lo normado por el ord. 1º, art. 90 *ibidem*, con mayores veras al otearse que ella se refiere a uno de los anexos obligatorios – apoderamiento- (num. 2º, canon 90 *eiusdem*).

En fin, se configuró efectivamente la inconsistencia, sin que la sociedad postulante la hubiera enmendado efectivamente, limitándose a esgrimir argumentos que, por cierto, en lo absoluto se centran en los reales alcances de la falta cometida.

Por otro lado, en punto a la segunda imprecisión evidenciada, se avizora que la organización actora ni siquiera la abordó, manteniéndose intacta la incorrección.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE FEBRERO DE
2024. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e568245f701630721ee34c53ddf7e9900f85522e9db52b55c3c1f26a0fd789**

Documento generado en 09/02/2024 07:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>